

Fecha: A fecha de la firma electrónica
Ref.: GCP/msp
Asunto: Rtdo. Resolución Tribunal 459/2026
Recurso Tribunal: 421/2026

**CONSEJERÍA DE JUSTICIA, ADMINISTRACIÓN LOCAL
Y FUNCIÓN PÚBLICA**
Secretaría General Técnica
Plaza Nueva, 4
41001 Sevilla

Se notifica que con fecha 8 de julio de 2026, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha dictado la Resolución 459/2026, cuya copia se adjunta, por la que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AV13 ESTUDIO DE ARQUITECTURA, S.L.P.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 16 de junio de 2026, por el que se excluye su proposición del contrato denominado «servicio de dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de las obras de construcción de nueva sede judicial en Huércal-Overa (Almería)», (Expte. 397/2025 CONTR 2025/687544), convocado por la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública.

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL

Fdo: Gonzalo Castillo Peñalosa



C/ Barcelona, 4-6 · 41001 Sevilla
Telf.: 671 53 08 56 - 671 53 08 53 · Fax: 955 51 50 41
comunicaciones.tarcja@juntadeandalucia.es

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	13/07/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTZYHL2NYPJ7PSX8ZN3659FFKU	PÁG. 1/12	

Recurso 421/2026
Resolución 459/2026
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 8 de julio de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AV13 ESTUDIO DE ARQUITECTURA, S.L.P.** (en adelante la recurrente) contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 16 de junio de 2026, por el que se excluye su proposición del contrato denominado «servicio de dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de las obras de construcción de nueva sede judicial en Huércal-Overa (Almería)», (Expte. 397/2025 CONTR 2025/687544), convocado por la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 8 de abril de 2026, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 360.199,85 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

En la tramitación del procedimiento de adjudicación, la mesa de contratación en sesión celebrada el 16 de junio de 2026, acordó la exclusión de la proposición de la recurrente. El acuerdo de exclusión fue notificado y publicado en el perfil de contratante el 22 de junio de 2026.

SEGUNDO. El 23 de junio de 2026, se presentó en el Registro electrónico único de la Junta de Andalucía, dirigido al órgano de contratación, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la recurrente contra el citado acuerdo de exclusión.

El órgano de contratación remitió a este Tribunal el escrito de recurso, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución, teniendo entrada en este Tribunal el 29 de junio de 2026. A la vista de la documentación recibida se hubo de solicitar determinada documentación complementaria que se recibió el 1 de julio de 2026.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	13/07/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTZYHL2NYPJ7PSX8ZN3659FFKU	PÁG. 2/12	

El 1 de julio de 2026, este Tribunal adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación solicitada por la recurrente, mediante Resolución M.C. 114/2026.

Finalmente, por la Secretaría del Tribunal se concedió un plazo de cinco días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido en el plazo concedido para ello.

Por otro lado, con fecha 2 de julio de 2026, tuvo entrada en este Tribunal escrito de la recurrente en el que manifiesta que estando suspendido el procedimiento de licitación en virtud de la resolución anteriormente mencionada, ese mismo día, se ha publicado en el perfil de contratante acta de la cuarta sesión de la mesa de contratación celebrada el 30 de junio de 2026, en la que se realiza la propuesta de adjudicación, solicitando a este Órgano (i) que declare que dicha actuación ha supuesto un incumplimiento de la medida cautelar adoptada, (ii) que se requiera al órgano para que retire la citada acta y se declare su nulidad y (iii) ordene la paralización del procedimiento.

Sobre lo anterior, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de dos días hábiles para que las partes pudieran realizar las alegaciones que estimaran convenientes con relación a las actuaciones realizadas con posterioridad a la suspensión del procedimiento de licitación. Se recibieron las presentadas por el órgano de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de entidad licitadora que ha sido excluida del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión de la proposición de la recurrente adoptada en el procedimiento de licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el escrito de impugnación se ha presentado dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	13/07/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTZYHL2NYPJ7PSX8ZN3659FFKU	PÁG. 3/12	

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente impugna el acuerdo de la mesa de contratación, de 16 de junio de 2026, por el que se acuerda la exclusión de su proposición del procedimiento de licitación.

Argumenta que su proposición fue la que recibió mejor puntuación respecto de los criterios de adjudicación ponderados mediante juicios de valor, sobre esta cuestión manifiesta: *«Es capital subrayar que dicho informe técnico se encontraba íntegramente elaborado, cerrado y con las puntuaciones fijadas con anterioridad a que la Mesa entrara a deliberar sobre la exclusión que ahora se impugna».*

Indica que la mesa de contratación detectó que en su proposición dentro del cuadro de programación por fases figuraba la actividad *«Registro del Certificado Energético»* y que esta consideró que dicha alusión se correspondía con la mejora *«Compromiso de Registro del Certificado Energético del edificio tras la finalización de las obras»* (Anexo V-C), valorable mediante fórmulas con un máximo de 7 puntos en el Sobre n.º 3, y, aplicando la nota del apartado 8.A del Anexo I del PCAP -que prohíbe incluir en el Sobre n.º 2 referencia o documentación que deba figurar en el Sobre n.º 3, bajo causa de exclusión-, acordó su exclusión del procedimiento de licitación.

Afirma que la referencia al registro del certificado energético se ubica dentro de las fases en la memoria técnica, pero que este hecho no implica que el mismo se ofrezca como mejora propia, sobre esta cuestión afirma: *«limitando expresamente sus entregables al “Certificado Final de DO y DEO” y al “Modelo BIM as built”. La mención es, pues, una descripción cronológica de un hito del calendario de la obra, no una oferta»*

La recurrente alude a la doctrina sobre la cuestión relativa a la ruptura del secreto de las ofertas para mantener, que respecto de las dos licitadoras con las que se continuó el procedimiento y de las que se abrieron los sobres nº3, ambas ofertaron *«Sí»* a la mejora de registro del certificado energético lo que a su juicio demostraría: *«de forma empírica, que dicho compromiso es una cláusula de adhesión estándar y unánime en el sector, desprovista de cualquier componente estratégico, de precio o de singularidad susceptible de otorgar ventaja alguna».*

Finalmente, argumenta que ha existido un trato desigual entre licitadores en tanto que a otro licitador se le permitió subsanar un defecto en la cumplimentación de los anexos a diferencia de lo que, a su juicio, ocurrió en su caso.

La recurrente como pretensión principal solicita que se declare la nulidad del acuerdo de exclusión y que se acuerde la retroacción de las actuaciones para que se readmita su proposición y se valore la misma y, de forma subsidiaria, que se le permita la subsanación del defecto observado.

2. Alegaciones del órgano de contratación

El órgano de contratación en su informe se opone a las pretensiones del recurso y solicita su desestimación.

Por un lado, en el expediente administrativo remitido a este Tribunal figura informe del Servicio de Obras y Patrimonio perteneciente al órgano de contratación, emitido con ocasión del recurso interpuesto, con fecha 25 de junio de 2026, en el que se indica lo siguiente:

«Efectivamente, el registro del certificado energético es obligatorio por el Real Decreto 390/2021 para que tenga validez legal, e implica el pago de una pequeña tasa. Este sencillo trámite debe realizarlo el promotor de la obra, o



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	13/07/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTZYHL2NYPJ7PSX8ZN3659FFKU	PÁG. 4/12	

en su defecto puede llevarlo a cabo otro agente autorizado de la obra, como el contratista o la dirección facultativa. Sin embargo, dado que la administración autonómica no cuenta con mecanismos ágiles que permitan el pago de la tasa, y a fin de garantizar al órgano contratante que ese requisito obligatorio se cumple de forma efectiva, se plantea como posible mejora en el PCAP del caso que nos ocupa.

La supuesta referencia al sobre 3 se produce en el apartado C.2 de “Programación por fases”, en la columna de “Actividades Principales”. En esa columna de actividades principales se indican trabajos que necesariamente hay que ejecutar en cada fase de la obra, y se comprueba que su ejecución no corresponde necesariamente a la licitadora. Por ejemplo se indican en esa columna tareas que son llevadas a cabo habitualmente por funcionarios (arquitectos o aparejadores) de éste órgano contratante, como la reunión de lanzamiento o la gestión de defectos. De ello se puede deducir que la referencia a “registro del certificado energético” no es un trabajo que se comprometa a ejecutar el licitador.

Esta argumentación se refuerza al comprobar que en el mismo apartado C. 2 de “programación por fases”, en la columna de “Entregables” se indican documentos que la Dirección facultativa se compromete a presentar ante la administración, como la certificación final de obra, el informe final de garantía o el modelo “as built”; documentos que justifican los servicios que necesariamente se comprometen a ejecutar. Sin embargo no aparece referencia alguna a la entrega de documentación justificante del registro del certificado energético de la obra.

CONCLUSIÓN

1 El registro del certificado energético de una obra es un acto de obligado cumplimiento.

2 De la referencia que se realiza en el sobre 2, no se deduce compromiso de realización del registro por parte del licitador».

Asimismo, figura informe posterior de la Dirección General de Planificación, Modernización y Gestión de Fondos igualmente perteneciente al órgano de contratación, de 30 de junio de 2026, en el que se hace referencia al reproducido informe de 25 de junio, concluyendo sobre su contenido que el mismo no entra a valorar si la actuación de la mesa de contratación al acordar la exclusión a la luz del PCAP era o no conforme a Derecho.

Se hace referencia a la doctrina sobre la cuestión concluyendo que lo relevante es que se haya anticipado cualquier información sobre aspectos de la oferta sujetos a una evaluación automática, entendiendo que el conocimiento por mínimo que sea es susceptible de influir en la valoración de la oferta con arreglo a un juicio de valor, sin que haya de demostrarse que dicha influencia se ha producido motivos por los que considera, como se ha indicado, que el recurso debe ser desestimado.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

A. Actuaciones realizadas en el procedimiento de licitación.

Con carácter previo al análisis de la controversia procede reproducir las actuaciones que han tenido lugar en el expediente de contratación.

Se ha de indicar que en el apartado 8 del anexo I del PCAP queda recogida la documentación a presentar por parte los licitadores en el sobre electrónico 2 relativo a la documentación a valorar respecto de los criterios de adjudicación ponderables en función de juicios de valor, indicando:

«1. Propuesta Técnica, con el siguiente contenido:

Se presentará una propuesta técnica donde se realice un análisis del proyecto a ejecutar, así como del estudio de seguridad y salud, conteniendo como mínimo los siguientes documentos:

A. Análisis del Proyecto

Análisis de las soluciones constructivas previstas en el proyecto y descripción de las circunstancias específicas, técnicas y económicas a tener en cuenta en la ejecución de las obras.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	13/07/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTZYHL2NYPJ7PSX8ZN3659FFKU	PÁG. 5/12	

Se considera de especial interés que el contratista tenga un alto conocimiento del proyecto mediante el análisis de éste y de la planificación de las obras prevista, con especial incidencia en los siguientes apartados:

- Análisis del proyecto en sus aspectos funcionales y de dotación de instalaciones.
- Soluciones estructurales y constructivas definidas en el proyecto.
- Mediciones y Presupuesto.
- Estudio de Seguridad y Salud.

B. Propuesta de medidas

A partir del análisis del proyecto se realizará una propuesta de medidas a adoptar durante la ejecución de las obras, en el que se incluirán previsiones de cualquier índole a tener en cuenta durante la ejecución de las obras.

C. Organización y programación de los trabajos.

Se valorará el contenido y grado de detalle de la organización y programación de los trabajos en función de su claridad en la definición de cada una de las fases y de las incidencias que puedan producirse y posibles medidas a adoptar para la optimización de los plazos atendiendo a criterios logísticos y de seguridad.

Para la organización y programación de los trabajos, se describirá la organización funcional propuesta para la ejecución del contrato, mediante la descripción de funciones a realizar, con la correspondiente asignación de recursos y dedicación de los miembros del equipo. Se expresará asimismo la coordinación y relaciones entre los miembros del equipo.

D. Propuestas de realización de trabajos que puedan tener incidencia directa en la calidad final de las obras o en la documentación resultante.

Nota: En ningún caso la persona licitadora incluirá en la documentación del sobre número 2, referencia alguna ni documentación que deba incluirse en el sobre número 3, siendo causa de exclusión, si así lo hiciera.»

Por otro lado, queda configurado como criterio de adjudicación de aplicación mediante fórmulas, el siguiente: «3. Mejora. Compromiso de Registro del Certificado Energético del edificio tras la finalización de las obras (Certificado de eficiencia energética de obra terminada). 7 puntos.

El compromiso de mejora de Registro de Certificado Energético se valora por posibilitar su realización inmediata tras la finalización de las obras. Se realizará de forma telemática en la sede electrónica de la Junta de Andalucía en el plazo de 1 mes tras la finalización de las obras y mediante el modelo que a tal efecto establezca el órgano competente en el momento de su realización y registro».

En este sentido, el 18 de mayo de 2025, la mesa de contratación procedió a la apertura del sobre electrónico nº2 de las proposiciones relativo a la documentación respecto de los criterios de adjudicación ponderables mediante juicios de valor y se remite para la confección del correspondiente informe técnico.

El informe técnico de valoración de las proposiciones respecto de los citados criterios de adjudicación es emitido con fecha 9 de junio de 2026, en el mismo se manifiesta lo siguiente: «Al respecto, se ha detectado que en la propuesta técnica del licitador AV13 se incluye dentro de las actividades principales de la programación por fases, el “Registro del Certificado Energético”».

Finalmente, el 16 de junio de 2026, tuvo lugar sesión de la mesa de contratación en la que según consta en la correspondiente acta, se manifiesta sobre esta cuestión lo siguiente: «Según consta en el Informe de la Comisión técnica se ha detectado que en la propuesta técnica del licitador AV13 ESTUDIOS DE ARQUITECTURA S.L. se incluye dentro de las actividades principales de la programación por fases, el “Registro del Certificado Energético”, concretamente se corresponde con una Mejora “Compromiso de Registro del Certificado Energético del edificio tras la finalización de las obras” dentro de la documentación justificativa relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas (sobre electrónico n.º 3) con un máximo de 7 puntos.

De conformidad con el apartado 8A. “Criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor” del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) “Nota: En ningún caso la persona



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	13/07/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTZYHL2NYPJ7PSX8ZN3659FFKU	PÁG. 6/12	

licitadora incluirá en la documentación del sobre número 2, referencia alguna ni documentación que deba incluirse en el sobre número 3, siendo causa de exclusión, si así lo hiciera». En cumplimiento de esa premisa, la Mesa acuerda su exclusión».

Siendo, como se ha indicado, el citado acuerdo el impugnado por la recurrente.

B. Sobre el fondo de la controversia.

Visto lo alegado por las partes procede entrar en el núcleo de la controversia.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 139.2 de la LCSP prescribe que «las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura» y el artículo 157 de la LCSP establece en sus apartados 1 y 2 que: «1. La Mesa de contratación calificará la documentación a que se refiere el artículo 140, que deberá presentarse por los licitadores en sobre o archivo electrónico distinto al que contenga la proposición. Posteriormente, el mismo órgano procederá a la apertura y examen de las proposiciones, formulando la correspondiente propuesta de adjudicación al órgano de contratación, una vez ponderados los criterios que deban aplicarse para efectuar la selección del adjudicatario. 2. Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, los licitadores deberán presentar la proposición en dos sobres o archivos electrónicos: uno con la documentación que deba ser valorada conforme a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, y el otro con la documentación que deba ser valorada conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas».

En consecuencia, conforme a estas disposiciones normativas transcritas, en primer lugar, deben evaluarse los criterios que no sean cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas; y para garantizar que esa valoración se haga con pleno respeto al principio de neutralidad, se impone la presentación de unos y otros documentos en distintos sobres o archivos electrónicos. Ello es en realidad una garantía para todos los licitadores, al asegurar que, a la hora de valorar las proposiciones cuya ponderación depende de un juicio de valor, ese juicio sea lo más objetivo posible, y no se vea afectado por el conocimiento de la oferta económica, ni por las mejoras ofrecidas por unos u otros licitadores.

En el supuesto que se examina, conviene acudir a lo dispuesto en el apartado 8 del anexo I del PCAP, que establece que: «En ningún caso la persona licitadora incluirá en la documentación del sobre número 2, referencia alguna ni documentación que deba incluirse en el sobre número 3, siendo causa de exclusión, si así lo hiciera».

Una vez que se ha examinado lo dispuesto en la normativa y en el PCAP, procede entrar en el fondo de la cuestión que se nos plantea, para lo cual es necesario citar la consolidada doctrina de este Tribunal sobre la introducción de aspectos de la oferta evaluables con arreglo a criterios de adjudicación cuantificables mediante fórmulas, en el sobre de documentación a valorar conforme a criterios que dependen de un juicio de valor, recogida, entre otras, en las Resoluciones 137/2014, de 10 de junio, 51/2018, de 23 de febrero, 204/2018, de 29 de junio, 275/2019, de 6 de septiembre, 315/2020, de 24 de septiembre, 180/2021, de 6 de mayo, 398/2021, de 21 de octubre, 277/2022, de 20 de mayo.

Siguiendo la citada doctrina, ha de partirse del antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 146.2.b) de la LCSP que disponen que «en todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concorra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante la mera aplicación de fórmulas».



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	13/07/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTZYHL2NYPJ7PSX8ZN3659FFKU	PÁG. 7/12	

Asimismo, el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público establece que *«la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos»*, y el artículo 30.2 del citado Real Decreto prevé que *«en todo caso, la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquéllos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor»*.

La finalidad perseguida por la regulación expuesta no es otra que garantizar la imparcialidad y objetividad de los órganos técnicos de la Administración en la valoración de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor, evitando que esta valoración pueda resultar influenciada por un conocimiento anticipado de determinados aspectos de la oferta que deben evaluarse en una fase posterior de la licitación mediante la aplicación de fórmulas.

Así pues, el mandato legal de separación y valoración en momentos procedimentales diferentes de una y otra documentación, lejos de ser tildado de formalista, responde a la necesidad de preservar la objetividad e imparcialidad en la valoración de las proposiciones, en aras a hacer efectivo el principio de igualdad de trato consagrado en el artículo 1.1 de la LCSP, piedra angular sobre la que se vertebra cualquier licitación pública. Así las cosas, las cautelas que se establecen para la valoración de los criterios de adjudicación, en los casos en que su cuantificación dependa de un juicio de valor, no son meros requisitos formales del procedimiento sino que tienen por objeto mantener la máxima objetividad posible en la valoración en aras del principio de no discriminación e igualdad de trato entre entidades licitadoras, especialmente en orden a la valoración de los criterios que deben servir de fundamento a la adjudicación del contrato.

Por ello, el conocimiento de la documentación relativa a los criterios de adjudicación que se aplican mediante fórmulas puede afectar al resultado de esta y, en consecuencia, cuando son conocidos los de alguna licitadora, pueden implicar desigualdad en el trato de estas con el consiguiente quebranto, de las garantías de objetividad e imparcialidad y de los principios de igualdad de trato entre licitadoras y del secreto de la oferta consagrados en los artículos 1 y 146.2 de la LCSP.

En este sentido, conforme a la doctrina mantenida por este Tribunal con anterioridad a la Sentencia 523/2022, de 4 de mayo, se consideraba relevante cualquier anticipación de información sobre aspectos de la oferta sujetos a evaluación automática. No obstante, dicha regla debe hoy ser interpretada a la luz del principio de proporcionalidad exigido por el Tribunal Supremo, que impide aplicar consecuencias automáticas y obliga a verificar en cada caso si la información anticipada ha producido una efectiva contaminación de sobres.

No obstante, la anterior doctrina, en la Resolución 324/2022, de 20 de junio, este Órgano abordó la misma cuestión a la luz de la Sentencia 523/2022, de 4 de mayo, recurso 4421/2020, de la Sección 3 de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo (ECLI:ES:TS:2022:1642) manifestando lo siguiente: *«El sentido de la prohibición de incluir documentación que corresponde a otro sobre, no es otro que el de no contaminar a la mesa de contratación y velar por los principios de igualdad de trato sin discriminación a los licitadores. Según el Tribunal Supremo, la infracción del deber de secreto de las ofertas no tiene necesariamente que implicar la exclusión automática de la oferta, sino que habrá que analizar, de acuerdo con dicho principio, la incidencia que haya podido tener en la adjudicación. En este sentido recientemente se ha de citar a un supuesto donde la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (TS), mediante Sentencia nº 523/2022, de 4 de mayo, (presentaba interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia), señalaba en primer lugar, que la apreciación de la infracción del deber de secreto en las proposiciones de los licitadores requiere un test jurídico de*



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	13/07/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTZYHL2NYPJ7PSX8ZN3659FFKU	PÁG. 8/12	

proporcionalidad para valorar si tal infracción tiene entidad suficiente para incidir en la adjudicación o, por el contrario, si la mera constatación formal de la infracción debe conducir a la exclusión automática de la empresa licitadora adjudicataria (...). La Sentencia del TS analiza en casación, la sentencia dictada por el TSJ Castilla-La Mancha la cual estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una entidad mercantil al entender que la empresa adjudicataria del contrato controvertido, había infringido el secreto de las propuestas en la licitación (...). La controversia versaba, sobre la posibilidad de aplicar el principio de proporcionalidad en la apreciación de la relevancia de la infracción del deber de secreto de las ofertas, de manera que si su mera constatación debe determinar necesariamente la exclusión automática de la empresa licitadora-adjudicataria o debe ponderarse la relevancia de la infracción y su posible incidencia en la adjudicación. Ya entonces, se señalaba que el vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público de 2011 no imponía que cualquier infracción del deber de secreto de las ofertas tuviera que implicar la exclusión automática de la oferta y que, en todo caso, los artículos 145.2 y 150.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, debían ser objeto de interpretación de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Pues bien, el TS avala esta interpretación y considera necesaria la aplicación del principio de proporcionalidad. Dado que el artículo 150.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011 nada decía en cuanto a las consecuencias del incumplimiento del deber de secreto de las ofertas, en defecto de los criterios acordados al respecto por el órgano de contratación se impone la exigencia general del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 4.1 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público así como en el artículo 18.1 de la Directiva 2014/24/CE, tratándose además de un principio cuya necesaria aplicación en materia de contratación pública está ampliamente reconocida en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

En particular, la sentencia del TJUE de 30 de enero de 2020 (asunto C-395/18) hace referencia a la necesidad de aplicación especialmente intensa del principio de proporcionalidad en los motivos de exclusión potestativos. Estima que deben aplicarse las causas de exclusión, en especial las de carácter potestativo, de manera proporcionada, es decir, atendiendo a la relevancia de la infracción y a sus efectos desde la perspectiva de la finalidad de la norma. Considera por tanto que la valoración de la trascendencia de la infracción del deber de secreto de las ofertas que hicieron tanto el órgano de contratación como el Tribunal de Recursos Contractuales se ajustó al principio de proporcionalidad. Supone pues una excepción a la aplicación del criterio fundado en el principio formalista cuando éste es llevado a su extremo más absurdo.

La finalidad de la norma, por tanto, es evitar la contaminación de los sobres, sobre la base de las circunstancias del caso concreto y valorarlo de acuerdo con el principio de proporcionalidad, excluyendo la oferta únicamente en los casos en que verdaderamente se haya producido esa contaminación. Por tanto, la respuesta debe analizarse caso a caso, y siempre en función de si se han vulnerado las garantías de objetividad e imparcialidad».

Así, conforme a la doctrina expuesta, hay que señalar que, al objeto de verificar la procedencia de la exclusión de la recurrente, hay que aplicar el principio de proporcionalidad, para, atendiendo a la relevancia de la infracción, valorar si verdaderamente se ha producido esa contaminación de sobres.

Hay que indicar que, con la doctrina aplicada tras la citada sentencia del Tribunal Supremo 523/2022, aun cuando el PCAP establezca expresamente la exclusión de la licitadora, ello no sería óbice para que se deba hacer el test de proporcionalidad para valorar la posible contaminación de sobres.

Pues bien, aplicando todo lo anterior al presente supuesto no consta que la mesa de contratación haya realizado el test de proporcionalidad exigido por la citada jurisprudencia, según se desprende del contenido del acta de la sesión de 16 de junio de 2026, la mesa parece aplicar una consecuencia automática a la circunstancia de que en la proposición de la recurrente se indique dentro de la programación por fases «registro certificado energético», entendiendo que dicha mención supone una vulneración del secreto de la oferta procediendo a acordar la exclusión.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	13/07/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTZYHL2NYPJ7PSX8ZN3659FFKU	PÁG. 9/12	

Dicha conclusión se refleja igualmente en el informe de la Dirección General de Planificación, Modernización y Gestión de Fondos, que alude al contenido de la Resolución 349/2025, de 13 de junio, de este Órgano en la parte a la que se hace referencia, como ocurre en la presente resolución, a la doctrina mantenida con anterioridad a la citada Sentencia 523/2022, de 4 de mayo, del Tribunal Supremo, resolución en la que precisamente se advertía al analizar el correspondiente supuesto, sobre la circunstancia de que no se había realizado por parte del órgano de contratación el test de proporcionalidad exigido por la jurisprudencia aplicable.

Al respecto, como se ha reproducido anteriormente en la Resolución 324/2022, de 20 de junio, de este Tribunal, se señalaba que el Tribunal Supremo en dicha sentencia considera necesaria la aplicación del principio de proporcionalidad, dado que el antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 146.2.b) de la LCSP -ni el artículo 150.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011- nada dice en cuanto a las consecuencias del incumplimiento del deber de secreto de las ofertas, debiendo imponerse la exigencia general del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 4.1 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, así como en el artículo 18.1 de la Directiva 2014/24/CE y en el artículo 132.1 de la LCSP, tratándose además de un principio cuya necesaria aplicación en materia de contratación pública está ampliamente reconocida en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, siendo por tanto necesario que las causas de exclusión, en especial las de carácter potestativo, sean proporcionadas, es decir, atendiendo a la relevancia de la infracción y a sus efectos desde la perspectiva de la finalidad de la norma.

Si bien la mesa de contratación no efectuó el test de proporcionalidad exigido por la jurisprudencia, sí consta en el expediente un análisis técnico que permite reconstruir dicho juicio desde la perspectiva material, aunque no formalmente emitido por la mesa. Es decir, aun cuando la mesa no explicitó el juicio de proporcionalidad exigido por la jurisprudencia, uno de los informes emitidos durante la tramitación del recurso permite constatar que la propia unidad técnica considera que la referencia controvertida no comporta necesariamente un compromiso de ejecución por parte del licitador ni una anticipación efectiva del contenido de la mejora. Si bien dicho análisis no fue formalizado por la mesa de contratación, este Tribunal ha considerado que, conforme al principio de conservación de los actos administrativos (art. 51.1 LPACAP), el contenido material del informe técnico permite reconstruir el juicio de proporcionalidad exigido, evitando la anulación por motivos meramente formales.

Así, este Tribunal considera que sí se recoge un test de proporcionalidad en el informe técnico del Servicio de Obras y Patrimonio aportado al expediente de recurso, en el que se manifiesta -precisamente en respuesta a las alegaciones de la recurrente- que el registro del certificado energético es obligatorio en virtud de lo establecido en el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios, por lo que la mera referencia realizada en la oferta de la recurrente se entiende que se refiere a los: *«trabajos que necesariamente hay que ejecutar en cada fase de la obra, y se comprueba que su ejecución no corresponde necesariamente a la licitadora. Por ejemplo, se indican en esa columna tareas que son llevadas a cabo habitualmente por funcionarios (arquitectos o aparejadores) de éste órgano contratante, como la reunión de lanzamiento o la gestión de defectos. De ello se puede deducir que la referencia a “registro del certificado energético” no es un trabajo que se comprometa a ejecutar el licitador»*.

Además, en el citado informe se indica que dicha apreciación se refuerza por la circunstancia de que en el apartado correspondiente a los «entregables» se indican los documentos que la dirección facultativa se compromete a presentar ante la Administración, entre los que no se encuentran el «registro del certificado energético de la obra».

En este sentido, en apoyo del análisis realizado por el informe técnico sobre la cuestión, resulta de interés mencionar que durante el procedimiento de licitación en el informe técnico de valoración de ofertas de 9 de



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	13/07/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTZYHL2NYPJ7PSX8ZN3659FFKU	PÁG. 10/12	

junio de 2026, se incluye una mención a esta cuestión, al indicar: *«al respecto, se ha detectado que en la propuesta técnica del licitador AV13 se incluye dentro de las actividades principales de la programación por fases, el “Registro del Certificado Energético”»,* que parece recogerse como un aviso pero, sin embargo, se procede a valorar la proposición de la recurrente, lo que evidencia que la detección inicial de la referencia no fue considerada por la unidad técnica como un adelanto de información susceptible de afectar a la valoración, razón por la cual procedió a valorar la proposición sin apreciar contaminación.

En definitiva, atendiendo al test jurídico de proporcionalidad contenido en uno de los informes aportados por el órgano de contratación, este Tribunal considera que procede la estimación del recurso al no quedar acreditado que la mera inclusión de la referencia en las distintas fases al *«registro del certificado energético»* haya supuesto un adelanto de información que justifique la exclusión de la propuesta de la recurrente.

Con base en estos argumentos procede la estimación de este motivo de recurso. La estimación de la pretensión principal hace innecesario un pronunciamiento sobre la pretensión subsidiaria.

C. Sobre el escrito presentado por la recurrente con relación a determinadas actuaciones del órgano de contratación que tuvieron lugar con posterioridad a la suspensión del procedimiento de licitación acordada por este órgano.

Como se ha indicado, con fecha 2 de julio de 2026, tuvo entrada en este Tribunal escrito de la recurrente en el que manifiesta que estando suspendido el procedimiento de licitación en virtud de la resolución anteriormente mencionada, ese mismo día, se publicó en el perfil de contratante acta de la cuarta sesión de la mesa de contratación celebrada el 30 de junio de 2026, en la que se realiza la propuesta de adjudicación, solicitando a este Órgano que declare que dicha actuación ha supuesto un incumplimiento de la medida cautelar adoptada, que se requiera al órgano para que retire la citada acta y se declare su nulidad y ordene la paralización del procedimiento.

Sobre lo anterior, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de dos días hábiles para que las partes se manifestaran sobre esta circunstancia, habiéndose recibido las presentadas por el órgano de contratación. Este indica que la propuesta de adjudicación se produjo el 30 de junio, con anterioridad a la suspensión del procedimiento que tuvo lugar el 1 de julio de 2026, y que por lo tanto no es procedente afirmar que la propuesta de adjudicación se ha realizado estando suspendido el procedimiento.

El órgano de contratación manifiesta que la publicación en el perfil de contratante fue con el único objetivo de garantizar la transparencia, integridad y trazabilidad del expediente administrativo, con relación a todas las actuaciones realizadas con anterioridad a la suspensión. Afirma, que el órgano de contratación no ha realizado actuación alguna con posterioridad a la suspensión, así alega que no ha solicitado al propuesto como adjudicatario la documentación previa a la adjudicación.

Sobre esta cuestión concluye: *«la publicación del acta responde al cumplimiento de una obligación legal de publicidad activa y no a una voluntad de continuar la licitación pese a la suspensión acordada. La finalidad de dicha publicación es garantizar la transparencia del procedimiento y permitir a los interesados conocer las actuaciones documentadas en el expediente, sin haber producido efecto jurídico nuevo alguno ni avance material de la licitación, por lo que no cabe apreciar infracción de la suspensión acordada».*

Pues bien, sobre lo anterior este Tribunal debe señalar que, interpuesto el recurso especial y suspendido el procedimiento ex lege -art 53 de la LCSP- o adoptada en su caso la correspondiente medida cautelar, es este Órgano el único competente para la realización de las actuaciones procedentes hasta la finalización del



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	13/07/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTZYHL2NYPJ7PSX8ZN3659FFKU	PÁG. 11/12	

procedimiento del recurso especial que se concluye con el dictado de la resolución en la que se acuerda el levantamiento de las correspondientes medidas cautelares en virtud del artículo 57.3 de la LCSP y que permite al órgano de contratación la continuación del procedimiento. Con independencia de que la propuesta de adjudicación hubiera sido adoptada con anterioridad, su publicación una vez acordada la suspensión no resulta compatible con el efecto de paralización del procedimiento propio de la medida cautelar.

Si bien, en el presente supuesto se aprecia que la actuación del órgano de contratación tenía como finalidad garantizar la transparencia y trazabilidad del expediente, ello no resulta óbice para indicar que el mismo no debió realizar ninguna actuación con posterioridad a la suspensión del procedimiento, sin perjuicio, de que en el presente supuesto la estimación del recurso interpuesto haya producido como se indicará en el siguiente fundamento de derecho la anulación de las actuaciones posteriores, circunstancia de la que se deriva que se vean satisfechas las solicitudes realizadas por la recurrente en su escrito de 2 de julio de 2026.

SÉPTIMO. Efectos de la estimación del recurso.

La corrección de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en el fundamento de derecho sexto de la presente resolución, debe llevarse a cabo anulando el acuerdo, de 16 de junio de 2026, de la mesa de contratación por el que se excluye la oferta de la recurrente así como de las actuaciones posteriores, con retroacción del procedimiento al momento previo a la comisión de la infracción para que la mesa proceda a la readmisión de la proposición de la recurrente y a su correspondiente valoración con continuación, en su caso, del procedimiento de licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AV13 ESTUDIO DE ARQUITECTURA, S.L.P.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 16 de junio de 2026, por el que se excluye su proposición del contrato denominado «servicio de dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de las obras de construcción de nueva sede judicial en Huércal-Overa (Almería)», (Expte. 397/2025 CONTR 2025/687544), convocado por la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, para que por el órgano de contratación se proceda según lo indicado en el fundamento de derecho séptimo.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada mediante Resolución M.C.114/2026, de 1 de julio.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	13/07/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTZYHL2NYPJ7PSX8ZN3659FFKU	PÁG. 12/12	